
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Gregorio García Villavizar y Luis Miguel Pereyra.
Recurridos:	Mercedes Altagracia Muñoz Vila y Carlos de los Ángeles Mercedes.
Abogadas:	Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania M. Karter Duquela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castañón Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial, sito en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Rosa María Cabreja, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142272-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 286-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorio García Villavizar, actuando por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana María Guzmán, actuando por sí y por la Licda. Luz María Duquela Canó, abogados de la parte recurrida, Mercedes Altagracia Muñoz Vila y Carlos de los Ángeles Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 286-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Carlos Cabrera Jorge, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar,

abogados de la parte recurrente, Orange Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2012, suscrito por las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania M. Karter Duquela, abogadas de la parte recurrida, Mercedes Altagracia Muñoz Vila y Carlos de los Ángeles;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las demandas en: a) Reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por los señores Mercedes Altagracia Muñoz Vila y Carlos de los Angeles, contra la compañía Orange Dominicana, S. A., b) Intervención forzosa incoada por la entidad Orange Dominicana, S. A., contra el señor Nelson Moreno Ceballos y c) Reconvenicional incoada por el señor Nelson Moreno Ceballos, en contra de la entidad Orange Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 411, de fecha 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios lanzada por los señores MERCEDES ALTAGRACIA MUÑOZ VILA y DR. CARLOS DE LOS ÁNGELES, en contra de ORANGE DOMINICANA, S. A., mediante el acto de alguacil marcado con el No. 1401-2007, instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, consiguientemente, CONDENA a la parte demandada, ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de una indemnización, en estado, a favor de los señores MERCEDES ALTAGRACIA MUÑOZ VILA y DR. CARLOS DE LOS ÁNGELES; para lo cual remite a las partes al procedimiento instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, sobre liquidación de daños y perjuicios. Esto así, atendiendo a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZA el pedimento formulado por el demandante, atinente a la orden de retiro inmediato de las maquinarias en cuestión, de la azotea del edificio Profesional, ubicado en la calle Francia, No. 09 del sector de Gazcue, D. N., atendiendo a las consideraciones vertidas sobre el particular en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** DECLARA la NULIDAD de la demanda incidental contentiva, de las pretensiones reconvenionales del interviniente forzoso, NELSON MORENO CEBALLOS, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas producidas por la demanda principal, ordenando su distracción en beneficio del LIC. JOAQUÍN ANTONIO HERRERA SÁNCHEZ, quien hizo la afirmación correspondiente; y COMPENSA las costas generales en ocasión de la demanda reconvenicional, lanzada por el DR. NELSON MORENO CEBALLOS" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, Orange Dominicana, S. A., mediante los actos núms. 2506-2010 y 2518-2010, de fechas 8 y 12 de noviembre de 2010, ambos instrumentados por el ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, el señor Nelson Moreno Ceballos, mediante el acto núm. 1593, de fecha 8 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra la decisión antes transcrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 286-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, en los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la entidad ORANGE DOMINICANA, S. A., mediante actos Nos. 2506/2010, de fecha ocho (08) de noviembre de 2010, y 2518/2010, de fecha doce (12) de noviembre de 2010, ambos instrumentados por el ministerial Héctor G. Lantigua García, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de forma incidental por el señor NELSON MORENO CEBALLOS, por medio del acto No. 1593, de fecha ocho (08) de diciembre del año 2010, del curial Pedro J. Chevalier E., de Estrados de la 1ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; todos contra la sentencia marcada con el No. 411, relativa al expediente No. 034-07-01164, de fecha veintiséis (26) de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la celebración de un INFORMATIVO TESTIMONIAL a cargo de la parte recurrente incidental, y reserva a la parte recurrente principal su derecho de solicitar oportunamente el contra informativo; **SEGUNDO:** FIJA la audiencia pública del día jueves treinta y uno (31) de mayo del año 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.) a fin de que en la misma se lleve a cabo la referida medida de instrucción; **TERCERO:** COMISIONA a la Magistrada MARILYN MUSA VALERIO para la celebración de la indicada medida; **CUARTO:** ORDENA que la parte recurrente incidental, señor NELSON MORENO CEBALLOS, le notifique en tiempo hábil a la parte recurrente principal, ORANGE DOMINICANA, S. A., y a los recurridos MERCEDES ALTAGRACIA MUÑOZ VILA y CARLOS DE LOS ÁNGELES, la lista de los testigos que hará oír ante este tribunal; **QUINTO:** RESERVA las costas, para fallarlas con el fondo; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Motivación insuficiente, ausencia de motivación de la sentencia impugnada, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Violación al artículo 1 y 2 de la Ley núm. 834 de 1978”;

Considerando, que, no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente revela que la corte a-qua se ha limitado en su decisión a ordenar la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente incidental, a reservar a la parte recurrente principal su derecho de solicitar oportunamente el contra informativo y, a fijar la audiencia para el día 31 de mayo de 2012, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte final del litigio entre las partes;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas “dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que es evidente que la sentencia que ordena la celebración de un informativo testimonial, reserva un contra informativo y fija una audiencia, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes;

Considerando, que, por otra parte, al tenor del literal a) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...;

Considerando, que, en este caso, como puede evidenciarse, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejar presentir la opinión del tribunal en torno al mismo, por lo que es evidente, como hemos señalado, que dicha decisión tiene un carácter preparatorio; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 286-2012, dictada el 24 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do